**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 44/2017**

Medida cautelar No. 1098-16

Juan José Barrientos Soto Vargas[[1]](#footnote-1) respecto de Chile

27 de octubre de 2017

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 14 de julio de 2017[[2]](#footnote-2) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Juan Jose Barrientos Soto (en adelante, “el solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Juan José Barrientos Soto Vargas (en adelante, “el propuesto beneficiario”) quien sería su hijo y se encontraría privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, Santiago de Chile. Según el solicitante, el propuesto beneficiario sería objeto de malos tratos y presuntos actos de tortura en el centro por parte de otros reclusos y autoridades de la penitenciaria; y estaría enfrentando deficientes condiciones de detención. En particular, el solicitante indicó que en el propuesto beneficiario fue objeto de una agresión por parte de otro interno con un objeto corto punzante que le ocasionó una seria herida, por lo que tuvo que ser hospitalizado, siendo posteriormente regresado al centro de detención, pero no estaría teniendo acceso a cuidados médicos adecuados.
3. El 22 de agosto de 2017 la CIDH solicitó información al Estado de Chile[[3]](#footnote-3). El Estado respondió el 4 de septiembre de 2017 solicitando que la CIDH le otorgue una prórroga. El Estado respondió el 21 septiembre de 2017. La Comisión trasladó la información proporcionada por el solicitante al Estado, y la del Estado al solicitante el 2 de octubre de 2017; en particular, la Comisión requirió información sobre las certificaciones médicas del propuesto beneficiario y la investigación del atentado que habría sufrido a principios del año[[4]](#footnote-4). El solicitante remitió información adicional el 1 y 2 octubre de 2017. El Estado solicitó una nueva prórroga el 5 y 6 de octubre de 2017 y finalmente respondió el 12 de octubre de 2017. El solicitante brindó información adicional ese mismo día.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por los solicitantes, y atendiendo al contexto específico, la Comisión considera que el señor Juan José Barrientos Soto Vargas se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el Artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a Chile que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Juan José Barrientos Soto Vargas; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención sean adecuadas conforme a los estándares internacionales aplicables; c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**
6. **Información aportada por el solicitante**
7. Desde el traslado del señor Juan José Barrientos Soto Vargas a Chile, el solicitante ha proporcionado información cuestionando los trámites judiciales y las condiciones de detención en que se encontraría el propuesto beneficiario en Chile. El solicitante ha indicado que el propuesto beneficiario tiene una cédula de identidad de Chile bajo el nombre de “Juan Jose Soto Barrientos”, y una cedula de identidad de Brasil bajo el nombre de “Juan Jose Barrientos Soto Vargas”[[5]](#footnote-5). El propuesto beneficiario llevaría preso aproximadamente 4 años y dos meses de una pena total de 6 años.
8. Al respecto, el solicitante informó que su hijo, el propuesto beneficiario, se encuentra recluido actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II en Santiago, Chile por dos causas: una relacionada con el delito de “intimidación” que el propuesto beneficiario presuntamente cometió cuando era un niño, y otra, por el delito que habría sido condenado en Argentina en el 2013. El solicitante explicó que el propuesto beneficiario debería estar detenido solamente por la causa en que se le condenó en Argentina y no por la causa pendiente en Chile. El solicitante aportó información indicando que el 18 de julio de 2016, el propuesto beneficiario acudió ante un juzgado de garantías de Santiago, en relación con el delito de “robo con intimidación” que habría cometido en Chile hace más de 5 años y por el que habría sido condenado y dejado en libertad condicional bajo supervisión del “SENAME”. El solicitante hace referencia a que en una audiencia el juez no decidió nada “sobre la prescripción de dicha causa”, aparentemente refiriéndose al proceso a la causa pendiente en Chile, y que tampoco los tribunales chilenos han oído al propuesto beneficiario con respecto a la situación que involucra el cumplimiento de la pena por la condena en Argentina.
9. En relación con las condiciones en que se encontraría el propuesto beneficiario en Chile, el solicitante señaló que las condiciones de detención no serían adecuadas y que únicamente tiene derecho a recibir visitas de sus familiares una vez a la semana, por una duración de 2 horas. Asimismo, indicó que el propuesto beneficiario estaría en una celda sin agua caliente, sin calefacción de ninguna especie, encerrado con candado”.
10. Según el solicitante, el 30 de enero de 2017 el propuesto beneficiario fue objeto de una agresión por parte de otro recluso, quien le habría proporcionado una puñalada el 28 de enero de 2017. El solicitante narró que el propuesto beneficiario fue “esposado y atado de pie y mano al catre con cadena en el hospital San Jose además de estar escoltado por dos guardias de la Gendarmeria”. Lo anterior, presuntamente sería para custodiarlo mientras era atendido de la puñalada proporcionada por otro recluso.
11. Según un correo de la Red de Salud que adjunta el solicitante[[6]](#footnote-6), el propuesto beneficiario ingresó al hospital el 28 de enero de 2017 bajo “diagnóstico de abdomen agudo por herida por arma blanca” indicando que el “paciente habría sido agredido por terceros”. En la Unidad de Emergencia se le habría diagnosticado “1. Herida penetrante abdominal por arma blanca; 2.- Laceración hepática, siendo llevado al pabellón de urgencia donde se le realizó una laparotomía exploratoria, su diagnóstico post operatorio es herida por arma blanca con lesiones hepáticas, pancreáticas y gástricas”. El 31 de enero de 2017, según el correo, el propuesto beneficiario habría evolucionado en buena forma y se le habría determinado “terapia antibiótica, analgésica”, y habría comenzado a alimentarse. En términos generales, el solicitante ha informado que el propuesto beneficiario fue sometido a dos operaciones y tendría más de 57 puntos, la cual considera “una herida letal que le causa la muerte”.
12. Según se indica en la solicitud, luego de haber sido atendido medicamente por la agresión que habría sufrido y haber sido dado de alta, el propuesto beneficiario fue regresado al centro de detención, donde únicamente existiría un auxiliar de enfermería para atenderlo. El solicitante indicó que ante las circunstancias de la detención resultaría necesario que se otorgue al propuesto beneficiario un beneficio de detención “intrapenitenciario”, como salidas dominicales; o que sea cuidado por su familia. Sin embargo, los recursos interpuestos no habrían prosperado en este sentido.
13. En el trámite de la medida cautelar, el solicitante ha aportado una serie de escritos donde indican una serie de acciones internas que habría presentado en el ámbito interno por diversas razones. Según se observa en el expediente: i) el 1 de enero de 2017 los solicitantes enviaron copia de una solicitud de amparo presentada ante la Corte Suprema, mediante la cual se cuestionó que quienes vayan a visitar al propuesto beneficiario sean fuertemente “escaneados”; ii) el 14 de julio de 2017, el solicitante informó que había interpuesto más de 200 solicitudes de amparo o *habeas corpus* ante diferentes tribunales domésticos, los cuales presuntamente fueron rechazados; iii) el 21 de julio de 2017 el solicitante envió copia de un recurso de amparo denegado. Mediante este recurso el padre del propuesto beneficiario cuestionó los procedimientos de revisión al momento de ingresar a visitar al propuesto beneficiario. En particular, se cuestionó que a los visitantes únicamente se les permitiera usar una sola camisa o camiseta durante la estación de invierno. Al respecto, la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que acciones como el conteo de los internos y revisión de los visitantes eran medidas de control razonables.
14. El 17 de agosto de 2017, el solicitante envió información adicional mediante la que hace referencia a que las circunstancias en que se encontraría el propuesto beneficiario constituirían “tortura”, sin proporcionar mayores detalles al respecto. Mediante dicha comunicación el solicitante hizo énfasis en que luego de salir del hospital el propuesto beneficiario presuntamente no estaba recibiendo los cuidados médicos necesarios para recuperarse de manera adecuada de la puñalada sufrida como resultado de la agresión de enero de 2017. El solicitante adjuntó un certificado médico de fecha 22 de septiembre de 2017 emitido por personal de la Gendarmería de Chile que indica lo siguiente: “Paciente con antecedentes médicos de herida penetrante abdominal por arma blanca-obstrucción intestinal resulta Laparotmia exploratoria con intervención de adherencias. En estado de salud regular. Hemodinamicamente estable, se moviliza por sus medios actualmente”.

1. En comunicaciones posteriores, el solicitante indicó que el propuesto beneficiario se le estaría sancionando con la prohibición de recibir visitas por 6 meses. La información presentada, no es del todo clara, pues según la propia información aportada por el solicitantes continuarían realizándose visitas teniendo lugar a “la intemperie”. En una de sus últimas comunicaciones, el solicitante informó que la Corte de Apelaciones el 6 de setiembre de 2017 acogió el recurso de amparo dejando sin efecto la suspensión de ingreso a dicho penal que pesaba sobre el recurrente, debiendo la Gendarmeria arbitrar los medios para que este pueda ejercer su derecho a visitar a su hijo.
2. Como resultado de las condiciones en que se encontraría el propuesto beneficiario, el solicitante ha requerido que se otorguen beneficios penitenciarios como salida dominical transitoria del penal los fines de semana, o bien, detención domiciliaria. Asimismo, el solicitante envió una copia de una solicitud de “indulto presidencial” presentada por la madre del propuesto beneficiario ante la presidencia de Chile. En dicha solicitud se hace referencia a que el propuesto beneficiario tendría derecho a “un beneficio intra penitenciario llamado dominical, porque está previsto en la ley, sin embargo, denuncia que “por actos burocráticos”, no ha sido factible encajarse y recibir tal beneficio”.
3. Con posterioridad, el solicitante envió una nota de 31 de marzo de 2017 mediante la cual las autoridades estatales le habrían informado que no sería cierto que el propuesto beneficiario hubiese sido objeto de “alguna medidas de seguridad que haya afectado su integridad física o entorpecido el tratamiento que recibió durante su hospitalización en el Hospital San José”. El solicitante a lo largo del trámite de la medida cautelar ha indicado que esta información de las autoridades penitenciarias sería falsa, y que su hijo se encontraría actualmente en una situación de riesgo, especialmente por la atención médica que recibiría tras el atentado que habría sufrido en enero de 2017.
4. En lo que se refiere a la investigación de la fiscalía iniciada para determinar a los responsables, el solicitante ha indicado que no se ha conducido de manera “seria” y que la misma fue realizada por los de la gendarmería dentro penal. El solicitante indicó también que los guardianes serían negligentes y obligarían al propuesto beneficiario a que se auto inculpe o exima de responsabilidades a los funcionarios mediante documentos obtenidos forzosamente, sin presencia de letrado bajo la amenaza de ser reprimido.
5. Finalmente, el solicitante ha indicado que “existe riesgo inminente para el preso y su familia que por reclamar es perseguida en Chile por agentes encubiertos y no encubiertos del Estado Chileno”. Del mismo modo, el solicitante indicó que ocurrirían “tantos delitos de sangre dentro penal, porque los guardias cárceles no cuidan los presos” y que dejarían “a los presos abandonados después de la hora de la cuenta y sin custodias en el penal”.
6. **Respuesta del Estado**
7. El Estado precisó que la identidad del propuesto beneficiario es “Juan José Soto Barrientos”, quien se encuentra recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, “con fecha de cumplimiento de condena el día 7 de noviembre de 2019”. El propuesto beneficiario tendría 22 años de edad.
8. El Estado consideró que no se cumplen los requisitos para que se otorgue una medida cautelar. Para el Estado, no “se exponen hechos concretos, efectivos o actuales, cuyos efectos fuera necesario remediar recurriendo a tal expediente grave y excepcional”. Para el Estado, el propuesto beneficiario no se encuentra en una situación de amenaza a sus derechos. El Estado resaltó que cuando el propuesto beneficiario “ha sufrido alguna dolencia ha recibido atención médica y el tratamiento respectivo de manera oportuna”. Del mismos modo, el Estado indicó que los alegatos referidos a la faltas al debido proceso y a las garantías judiciales no corresponden ser analizados en una solicitud de medidas cautelares.
9. Según el Estado, el 28 de enero de 2017, Juan José Soto Barrientos fue agredido por otras personas privados de libertad que no han sido identificadas por el propuesto beneficiario. Según la información proporcionada por el Estado, el propuesto beneficiario “a la fecha de los hechos este habitaba en el módulo N 10”. Según una declaración firmada del propuesto beneficiario de 13 de febrero de 2017 presentadas por el Estado sobre el sucesos de ese día, se indica:

Que, el día 28 de enero de 2017, me encontraba habitando en el módulo 10, en el segundo piso dormitorio A, ese día le pedí permiso al funcionario a cargo para ir a comprar al kiosko de la avanzada norte, siendo aproximadamente las 16:20 horas, al salir al pasillo de la avanzada y estando entre el modulo N 11 y modulo N 12 fui atacado por dos (02) de mis pares, los cuales portaban armas blancas artesanales y mantenían sus rostros cubiertos, uno de ellos me pego una estocada en la costilla derecha, por lo que me devolví a mi modulo a la hora de la cuenta, sin dar aviso al funcionario encargado sobre la agresión sufrida, ya que no le di mayor importancia a mi herida, siendo aproximadamente las 18:00 horas, y mientras descansaba en mi pieza me comenzó a faltar aire, por lo que mis pares comienzan a golpear las latas y a gritar para dar aviso que me encontraba herido […]

1. Se indicó que el señor Soto Barrientos fue enviado a la enfermería de la Unidad Penal, lugar del que fue trasladado a un centro de salud público, donde permaneció hasta el 10 de febrero de 2017, “manteniendo controles programados en el hospital “San Jose” desde el 22 de febrero de 2017”. Según informes médicos, al propuesto beneficiario se le realizó una “laparotmia exploradora por herida penetrante abdominal”.
2. Según el Estado, “en declaración escrita, el interno Juan Jose Soto Barrientos señala que no ha sido agredido por el personal de Gendarmería de Chile y que desconoce la identidad de los internos que lo agredieron el día 18 de enero de 2017”. Existe en el expediente una declaración escrita firmada por el propuesto beneficiario. En esta declaración el propuesto beneficiario indicó que “no entiendo por qué sucedió esto, no tenía problemas con nadie”. El Estado destacó que producida la agresión el propuesto beneficiario recibió las atenciones y cuidados pertinentes, y que no hay daños severos a la salud o integridad física.
3. El 15 de agosto de 2017 el propuesto beneficiario habría sido intervenido en el hospital San José por “cuadro de dolor abdominal asociado a obstrucción intestinal”, siendo dado de alta el 23 de agosto de 2017. En esa oportunidad, según el “resumen de traslado” proporcionado por el Estado, el propuesto beneficiario refiere “historia de aprox. 1 mes de evolución caracterizada por dolor abdominal urente, difuso, asociado a vómitos profusos con contenido hemático y anorexia. 1 semana previa a su ingreso, sin deposiciones. Ingresa al SU HSJ taquicardico, afebril, sin apremio respiratorio. Abdomen distendido, ruidos hidroaereos disminuidos, con dolor a la palpación epigástrica. Blumberg (-). Radiogradia de abdomen simple destaca niveles hidroaereos y asas dilatadas. Se hospitaliza con diagnóstico de obstrucción intestinal para resolución quirúrgica. Se realiza laparotomia exploradora con liberación de adherencias, sin incidentes. Evoluciona en regulares condiciones generales, taquicardico, PCR 275 mg/dl”.
4. Según el Estado, el propuesto beneficiario tiene controles médicos en la enfermería del recinto penal, con tratamiento de analgesia, según indicación médica. Según el Estado, el 5 de septiembre de 2017, el propuesto beneficiario “concurrió al servicio de cirugía ambulatoria del Hospital San José”.
5. Respecto de la situación de salud del propuesto beneficiario, el Estado proporcionó informes médicos de las “interconsultas”, traslados al Hospital, cirugías y prescripciones que darían cuenta de la atención médica que habría recibido al día de hoy. Según informes médicos recientes hasta el 11 de octubre de 2017, el propuesto beneficiario seria habitante del módulo N 9 y su situación medica seria la siguiente:

* “Interno en buenas condiciones generales, vigil, tranquilo, usuario de faja abdominal con cicatriz operatoria abdominal de hipogastrio a epigastrio sana. Abdomen blando, depresible, indoloro; cicatriz operatoria sin evidencias de infección, sin dolor ni molestias a la exploración física. Actualmente sin tratamiento médico farmacológico, sin indicación de fármacos desde ultimo control”.
* “Con antecedentes quirúrgicos de herida abdominal provocada por terceros el día 29 de enero del presente, dado de alta del Hospital San Jose el 10 de febrero de 2017. Con controles programados en el Hospital San Jose desde el 22 de febrero de 2017”.
* “Derivado nuevamente al SAR [Servicio de Alta Resolutividad] por dolor abdominal y molestias recurrentes, el día 15 de agosto del presente es intervenido en el Hospital San Jose por cuadro de dolor abdominal asociado a obstrucción intestinal, dado de alta el 23 de agosto de 2017”.
* “Con controles médicos en el enfermería el 24 de agosto del 2017, con tratamiento de analgesia según indicación médica”.
* “Con control en Hospital Externo en cirugía ambulatoria del Hospital San Jose el día 5 de septiembre del presente por motivo de control por el doctor Elias Veas”.

1. El Estado informó que la agresión que sufrió el Sr. Soto Barrientos el 28 de enero de 2017 “fue denunciada a la Fiscalía Local de Chacabuco a través de documento correspondiente, como también el hecho fue indagado a través de una investigación interna realizada en la Unidad Penal”. Según el Estado, estas investigaciones penales se encuentran en trámite.
2. En lo que se refiere a la investigación administrativa de la Gendarmería, el investigador en su informe final habría propuesto a la Jefatura de la Gendarmería de Chile el archivo de la investigación “toda vez que el interno agredido dice no haber sido agredido por personal de Gendarmería de Chile, y dice no conocer la identidad de su agresor mas hace alusión que si supiera no lo delataría ya que se rige por los códigos carcelarios, los cuales impiden denunciar a su agresor para así evitar futuras agresiones”. Del mismo modo, el informe indica que “se sugiere a la Jefatura liberar de responsabilidad administrativa al personal de Gendarmería de Chile, toda vez que estos actuaron de forma rápida y oportuna para salvaguardar tanto la vida como la integridad física” del propuesto beneficiario.
3. **ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
6. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
7. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
8. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
9. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[7]](#footnote-7).
10. Como un aspecto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que en esta oportunidad no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal del señor Juan José Barrientos Soto Vargas. Asimismo, no corresponde a la Comisión determinar si se han producido violaciones al debido proceso en el marco de las causas seguidas en su contra o a favor del propuesto beneficiario, ni tampoco sobre la presunta violación al derecho a la libertad personal. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.
11. Al momento de valorar tales requisitos, la Comisión toma en cuenta que, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia[[8]](#footnote-8). Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna[[9]](#footnote-9).
12. Entrando en el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, en lo que respecta al requisito de gravedad, la Comisión observa que el señor Juan José Barrientos Soto Vargas, se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, lugar en el cual habría sufrido un atentado el 28 de enero de 2017 por parte de dos personas presuntamente con sus rostros cubiertos. Asimismo, en relación con esta presunta lesión y otros padecimientos, el solicitante ha requerido diversos tratamientos médicos y curaciones.
13. La Comisión observa que el propuesto beneficiario tras el atentado ha sido objeto de dos intervenciones quirúrgicas. El solicitante ha indicado que en el Centro Penitenciario únicamente existiría un auxiliar de enfermería, y ha señalado que el tratamiento indicado no resulta adecuado. Por su parte, tras requerirle la Comisión al Estado aportó diversas certificaciones respecto de la situación de salud del propuesto beneficiario, las cuales indican que el propuesto beneficiario fue sometido a: (1) una “laparotmia exploradora por herida penetrante abdominal” que requirió aproximadamente 13 días de hospitalización fuera del centro penitenciario entre enero y febrero de 2017; y aproximadamente 7 meses después a (2) una “laparotmia exploradora con liberación de adherencias” que requirió aproximadamente 9 días de hospitalización fuera del centro penitenciario en agosto de 2017. Según el Estado también se habría realizado una cirugía ambulatoria el 5 de septiembre de 2017. Asimismo, el propuesto beneficiario recibiría controles médicos en la enfermería.
14. La Comisión advierte que conforme el certificado médico presentado por el solicitante, el propuesto beneficiario tendría un “estado de salud regular”. Asimismo, de acuerdo con un informe médico de 11 de octubre de 2017 aportado por el Estado, el propuesto beneficiario tendría “buenas condiciones”, “abdomen blando, depresible, indoloro, cicatriz operatoria sin evidencias de infección, sin dolor ni molestias de exploración física”.
15. Por otra parte, la Comisión observa que el solicitante ha calificado las condiciones donde se encuentra como inadecuadas ante su situación médica y ha indicado el temor por la situación de que su hijo pudiera ser víctima de un nuevo ataque.
16. En el marco de sus labores de monitoreo, la Comisión ha identificado que el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (INDH) indicó que para finales de 2012 el total de la población del Centro Colina II ascendía a 2560 internos y consideró que poseía una tasa de ocupación del 171,8%[[10]](#footnote-10). Según estadísticas de la Gendarmería de Chile al 30 de setiembre de 2017, Colina II tendría 2507 internos[[11]](#footnote-11), por lo que es indicativo que las condiciones de sobrepoblación no han mejorado a la fecha. En esa línea, la Comisión advierte que a inicios de 2017 se habrían producido dos (intentos) de motines que habrían terminado tanto en lesiones tantos de internos como de gendarmes[[12]](#footnote-12). En ese contexto, en febrero de 2017, el vicepresidente Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (ANFUP) habría indicado que “la cárcel de Colina II es una de las más complejas de Latinoamérica”; “están los reos más peligrosos”; “está hacinada, tiene 2.400 internos en consideración que es para 1.300 y hay muy poco personal”; y se requerirían mayores recursos[[13]](#footnote-13). La Comisión también ha tomado conocimiento de que el INDH habría presentado una acción de amparo a favor de 66 internos del Centro Penitenciario Colina II quienes habría sido golpeados en forma “desmedida en diferentes partes del cuerpo”, el cual habría sido acogido por la Corte Suprema[[14]](#footnote-14). En ese sentido, según información pública, los gendarmes se habrían ido a una “paro” en febrero de 2017 luego de los sucesos y amenazas de muerte de parte de los reos[[15]](#footnote-15).
17. En relación con las condiciones de detención y la situación de riesgo del propuesto beneficiario, en su nota de 22 de agosto de 2017, específicamente requirió información al Estado sobre las condiciones de detención en que se encontraría el propuesto beneficiario. Asimismo, en su comunicación de 2 de octubre solicitó información específica sobre las investigaciones respecto de los presuntos responsables del atentado ocurrido en enero de 2017.
18. En respuesta a tales solicitudes, el Estado ha indicado que el propuesto beneficiario no se encuentra en una situación de amenaza a sus derechos y, como ya se indicó, proporcionó información sobre el tratamiento médico brindado, sin embargo, no aportó información detallada respecto de las condiciones de detención en las que se encontraría dentro del Centro Penitenciario que permita controvertir lo indicado por el solicitante, que es consistente con la información que ha recibido la Comisión en sus labores de monitoreo.
19. Por otra parte, la Comisión observa que las personas que habrían agredido gravemente al propuesto beneficiario en enero de 2017, provocándole una laceración hepática, pancreática y gástrica, no habrían sido aún identificadas, no obstante el transcurso de más de 9 meses de producida la agresión. De tal manera que tales personas podrían continuar conviviendo en el lugar donde está privado de la libertad el propuesto beneficiario, quien según declaraciones aportadas por el Estado, ha indicado que se tiene que regir “por los códigos carcelarios”, los cuales le impedirían denunciar a su agresor “para evitar futuras agresiones”.
20. En vista de lo anterior, si bien la Comisión considera que no cuenta con información suficiente para considerar, que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo ante la falta de un tratamiento médico adecuado (ver *supra* párr. 34), estima que la presencia del propuesto beneficiario en el centro de privación de la libertad en la Cárcel Colina II en las condiciones de riesgo mencionadas, permite considerar desde el estándar *prima facie* aplicable, que sus derechos a la vida e integridad personal, se encuentran en una situación de riesgo. Al tomar esta determinación, la Comisión toma en cuenta que los presuntos agresores, al no estar identificados, podrían continuar en el mismo centro penitenciario conviviendo con el propuesto beneficiario, sin tener resultados en las investigaciones; que el propuesto beneficiario no cuenta con alguna medida de protección, no obstante ha indicado que por temor a nuevas agresiones no proporcionaría información sobre la identidad de los perpetradores del ataque que sufrió a principios de año; las presuntas condiciones deficientes de detención y el impacto que podrían tener en su situación de condición médica. En relación con este último punto, la Comisión observa que durante el presente procedimiento, el propuesto beneficiario ha requerido dos intervenciones quirúrgicas y monitoreo medico hasta la fecha.
21. Respecto del criterio de urgencia, la CIDH estima que se encuentra cumplido, ante la ausencia de información sobre medidas de protección a favor del propuesto beneficiario y las presuntas deficientes condiciones de detención a la luz de su situación de salud, lo que permite considerar que los factores de riesgo ubican al propuesto beneficiario en una situación de indefensión ante nuevas agresiones o un deterioro a su situación de salud, lo que requiere la implementación inmediata de medidas a su favor.
22. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho del propuesto beneficiario a la vida e integridad personal, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.
23. **BENEFICIARIOS**
24. La Comisión Interamericana declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Juan José Barrientos Soto Vargas, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.
25. **DECISIÓN**
26. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Chile que:
27. Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Juan José Barrientos Soto Vargas;
28. Adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención sean adecuadas conforme a los estándares internacionales aplicables;
29. concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
30. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
31. La Comisión solicita al Estado de Chile que informe, dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.
33. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Chile y a los solicitantes.
34. Aprobado el 27 de octubre de 2017 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi; James Cavallaro; Luis Ernesto Vargas Silva, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. En el marco de este procedimiento, el solicitante ha informado que el propuesto beneficiario tendría una cédula de identidad de Chile bajo el nombre de “Juan Jose Soto Barrientos”, y una cedula de identidad de Brasil bajo el nombre de “Juan Jose Barrientos Soto Vargas”. [↑](#footnote-ref-1)
2. La información aportada por el solicitante fue inicialmente dirigida a la MC-298-14, la cual fue una solicitud de medida cautelar con respecto a Argentina y que la CIDH decidió levantar el 6 de julio de 2017 y notificar el 13 de julio de 2017. Posteriormente, con base en lo requerido por el solicitante, se utilizó la información enviada desde el 6 de junio de 2016 en el marco de la MC-298-14 para abrir el presente asunto con respecto a Chile, según expresamente lo pidió el solicitante mediante comunicación de 14 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. En particular, la Comisión solicitó información respecto: a) Las condiciones de detención en que se encontrara el señor Juan Jose Barrientos Soto Vargas; b) La situación de salud que tendría el propuesto beneficiario, y de ser el caso, proporcionar información sobre si tendría acceso a recibir un tratamiento médico adecuado; y c) cualquier información adicional que considere relevante para una mejor comprensión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
4. En particular, la Comisión solicitó información respecto: a) La situación de salud actual del propuesto beneficiario. Presentar los certificados o historial médicos correspondientes, incluyendo información sobre el tratamiento que actualmente recibiría; y b) información sobre el estado de las investigaciones relacionadas con el presunto atentado que el propuesto beneficiario habría sufrido en su contra el 28 de enero de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. El solicitante también informó que hasta el 2014 el propuesto beneficiario no tenía antecedentes penales en Chile. [↑](#footnote-ref-5)
6. Inicialmente, el solicitante cuestionó los resultados médicos pues considera que son evaluados “a distancia”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considera que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar prima facie la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre 2011, párr. 49 [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas,* 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss. [↑](#footnote-ref-9)
10. INDH. *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos (2013-12)* Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Informes%20Santiago?sequence=8> [↑](#footnote-ref-10)
11. GENDARMERIA DE CHILE. *Unidad Estadística – Subdirección Técnica. Población recluida por establecimiento*. Disponible en: <http://www.gendarmeria.gob.cl> [↑](#footnote-ref-11)
12. EL DINAMO. *Reos de Colina II denuncian hostigamiento de autoridades del penal y piden acción de instituciones de DD.HH*, 2 DE FEBRERO DE 2017. Disponible en: <http://www.eldinamo.cl/nacional/2017/02/02/reos-de-colina-ii-denuncian-hostigamiento-de-autoridades-del-penal-y-piden-accion-de-instituciones-de-dd-hh/>; PUBLIMETRO. *Dos motines en la cárcel de Colina II deja 10 gendarmes y 30 reos heridos*, s/f. Disponible en: <https://www.publimetro.cl/cl/nacional/2017/02/01/motines-carcel-colina-ii-deja-10-gendarmes-30-reos-heridos.html>; COOPERATIVA.CL. Gendarmes de Colina II en paro: Denuncian que reos los amenazaron de muerte, 6 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/gendarmeria/gendarmes-de-colina-ii-en-paro-denuncian-que-reos-los-amenazaron-de-muerte/2017-02-06/102800.html>; DIARIO UCHILE. 30 gendarmes para 2 mil 500 internos: la grave crisis de Colina II, 7 de febrero de 2017. Disponible en: <http://radio.uchile.cl/2017/02/07/30-gendarmes-para-2-mil-500-internos-la-grave-crisis-de-colina-ii/>; BIOBIO CHILE. INDH y compleja situación de Colina II: “Hace pensar sobre otras formas de sanción penal”, 6 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/02/06/indh-y-compleja-situacion-de-colina-ii-hace-pensar-sobre-otras-formas-de-sancion-penal.shtml>; EL CIUDADANO, Hablan interno de Colina II: “Nunca hubo motín ni gendarmes lesionados. Son un chiste”, Disponible en: <http://www.elciudadano.cl/organizacion-social/hablan-internos-de-colina-ii-nunca-hubo-motin-ni-gendarmes-lesionados-son-un-chiste/02/14/>; y

    RADIO VILLA FRANCIA. La grave crisis penitenciaria en Colina II que amenaza con extenderse y mantiene a todos los módulos movilizados, 6 de febrero de 2017. Disponible en: [http://www.radiovillafrancia.cl/la-grave-crisis-penitenciaria-en-colina-ii-que-amenaza-con-extenderse-y-mantiene-a-todos-los-modulos-movilizados#sthash.gnVMoWzw.Iipn7vWb.dpbs](http://www.radiovillafrancia.cl/la-grave-crisis-penitenciaria-en-colina-ii-que-amenaza-con-extenderse-y-mantiene-a-todos-los-modulos-movilizados" \l "sthash.gnVMoWzw.Iipn7vWb.dpbs) [↑](#footnote-ref-12)
13. CNN Chile. *Andrés Segovia: “Colina II es una de las cárceles mas complejas y está hacinada*”, 7 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.cnnchile.com/noticia/2017/02/07/andres-segovia-colina-ii-es-una-de-las-carceles-mas-complejas-y-esta-hacinada> [↑](#footnote-ref-13)
14. INDH. *Corte Suprema acoge amparo en favor de 66 internos de Colina II víctimas de violencia desmedida*, 5 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.indh.cl/corte-suprema-acoge-amparo-en-favor-de-66-internos-de-colina-ii-victimas-de-violencia-desmedida/> [↑](#footnote-ref-14)
15. EL MOSTRADOR. *Gendarmes de Colina II se van a paro luego de motines y amenazas de muerte*. 6 de febrero de 2017. Disponible en” <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/02/06/gendarmes-de-colina-ii-se-van-a-paro-luego-de-motines-y-amenazas-de-muerte/>

    EL DINAMO. *Gendarmes de Colina II en paro denuncian que reos los amenazaron de muerte*, 6 de febrero de 2017. Disponible en” <http://www.eldinamo.cl/nacional/2017/02/06/gendarmes-colina-ii-amenaza-muerte/> [↑](#footnote-ref-15)